



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04294-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL CLEMENTE YZAGUIRRE

GLENY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Clemente Yzaguirre Gleny contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 122, su fecha 26 de agosto de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000062804-2004-ONP/DC/DL 19990 0000079288-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000003751-2005-ONP/GO/DL 19990; y que en consecuencia, se ordene el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil conforme al Decreto Ley N.º 19990 y al Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que los certificados de trabajo presentados por el demandante no son idóneos para acreditar los años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

El Vigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 28 de marzo de 2008, declara infundada la demanda, estimando que el recurrente no reúne el requisito referido a las aportaciones para percibir la pensión que solicita, aun cuando se le reconozca los períodos que figuran en los certificados de trabajo presentados.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04294-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL CLEMENTE YZAGUIRRE

GLENY

contenido esencial protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de construcción civil; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, debe señalarse que el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que cuenten con 55 años de edad y acrediten haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Respecto a la edad de jubilación, de la copia del Documento Nacional de Identidad, de fojas 15, se desprende que la demandante nació el 4 de diciembre de 1933 y que el 4 de diciembre de 1988 cumplió los 55 años requeridos para obtener la pensión solicitada.
5. En cuanto a las aportaciones, de las Resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones, se observa que la ONP únicamente reconoce a la demandante 8 años y 8 meses de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (ff. 50-54).
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito referido a las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04294-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL CLEMENTE YZAGUIRRE

GLENY

efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Cabe puntualizar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto de contenido como de forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.
9. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Orcinea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Para acreditar la titularidad del derecho reclamado, el recurrente ha presentado en copia legalizada:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04294-2009-PA/TC

LIMA

MANUEL CLEMENTE YZAGUIRRE

GLENY

- a) Certificado de trabajo expedido por la Municipalidad de Jesús María, que indica que el actor laboró en el año 1969 (f. 55).
 - b) Certificado de trabajo expedido por el Centro de Educación Ocupacional Jesús Obrero, que indica que el actor laboró en el año 1994 (f. 56).
 - c) Certificado de trabajo expedido por ICA Contratistas S.R.L., que indica que el actor laboró de 1994 a 1995 (f. 57).
 - d) Certificado de trabajo, en donde no es posible distinguir quien lo emite y no figura el periodo laborado (f. 58).
 - e) Certificado de trabajo expedido por el Centro de Educación Ocupacional Jesús Obrero, que indica que el actor laboró en el año 1992 (f. 59).
 - f) Certificado de trabajo expedido por Campo y Compañía S.A., que indica que el actor laboró en el periodo 1965-66 (f. 60).
11. Siendo ello así, si bien es cierto podría solicitarse al recurrente que adjunte a los certificados de trabajo presentados otros documentos idóneos para acreditar dichos periodos laborales, se aprecia que no se acreditaría el mínimo de años de aportes requeridos para acceder a la pensión de jubilación solicitada.
12. En consecuencia, aunque el demandante cumplió con el requisito referido a la edad, no ha reunido el requisito referido a las aportaciones requeridas para acceder a una pensión de jubilación, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR